



Municipalidad Provincial de Yungay

Resolución de Alcaldía N° 0125 - 2019- MPY

Yungay, 27 de febrero del 2019



VISTO:

Resolución de Alcaldía N° 0400-2018-MPY, de fecha 14 de diciembre de 2018, Expediente Administrativo N° 00000736-2019-MPY/TD, de fecha 15 de enero de 2019, Informe Legal N° 104-2019-MPY/GAJ, de fecha 22 de febrero de 2019, Proveído del despacho de Alcaldía, de fecha 26 de febrero de 2019, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 – Ley de Reforma Constitucional;



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0400-2018-MPY, de fecha 14 de diciembre del 2018, se ha resuelto en el segundo artículo declarar improcedente la solicitud presentada por los servidores Santa Reyna Vega Morales, Juan Andrés Benito Conco y Fredy Efraín Avelino Jiménez; quienes manifiestan que no desean el cambio de régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al Decreto Legislativo N° 728, por lo descrito en la parte considerativa de la misma resolución. Asimismo, se ha dispuesto la incorporación de dichos servidores al Régimen reglado por el Decreto Legislativo 728, por tener la condición de obreros;



Que, contra dicha Resolución de Alcaldía, el administrado Juan Andrés Conco Benito, interpone recurso de reconsideración, manifestando, que la resolución impugnada no se encuentra conforme a ley, pues se estaría argumentando una serie de procedimientos antojadizos y mal intencionados de dudosas procedencias administrativas que afecta el normal desempeño laboral que viene ejerciendo desde la contratación de sus servicios. Agrega a ello, que hasta la fecha no tiene ninguna infracción laboral dentro del amparo del Decreto Legislativo N° 276. Por otro lado, señala que se tenga a bien examinar los actuados adjuntos a la presente petición, a fin de atender sus derechos laborales adquiridos legalmente en el Régimen laboral N° 276. Finalmente, indica que la Resolución, objeto de recurso de Reconsideración, ha incurrido en faltas administrativas del artículo 259° de la Ley de N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”;

Que, según el Artículo 219° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

ALM/FCCO
S.G./bibb





Municipalidad Provincial de Yungay



Que, precisamente, comentando dicha norma legal, Juan Carlos Morón Urbina, en los "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"- Gaceta Jurídica, 9ª Edición, pág. 620, señala: *"Por ello, perdería seriedad pretender que (el instructor) pueda modificarlo (el acto administrativo resolutivo) con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente y no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevas, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obrara una copia simple, entre otras. Para determinar, qué es una nueva prueba para efectos del Artículo 208° de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido"*;



Que, respecto a los argumentos y procedimientos antojadizas y mal intencionadas, no es cierto; toda vez que en los considerandos, se señala lo siguiente: Que, según informe Técnico N° 595-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 09.07.15, el régimen laboral de un servidor en una municipalidad consistirá de acuerdo a la labor que realiza en ella, ya sea como obrero o empleado, la distinción entre dichas actividades ha estado en función de la labor realizada por el trabajador; así, que, obrero es aquel que realiza trabajo preponderantemente manual, mientras que empleado es aquel que cumple una labor preponderantemente intelectual. Por tanto, según el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el régimen aplicable a sus servidores se distingue por la naturaleza del servicio que presta, solo los que realizan labores bajo categoría de obrero se sujetaran al régimen laboral de la actividad privada, mientras los que realizan las labores de empleados se sujetan al régimen general de la administración pública tanto, su incorporación corresponde al régimen del Decreto Legislativo N° 728;



Que, en el presente caso, el administrado recurrente, no ha desvirtuado, en lo mínimo los fundamentos de la Resolución de Alcaldía impugnada, sobre todo los señalados en los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto. Limitándose a exponer argumentos muy genéricos; al extremo que, incluso, invoca normas legales impertinentes, como los artículos del Código Procesal Civil, entre otras;

Que, asimismo, el administrado recurrente, no ha desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, es decir, no ha probado de qué manera se habría vulnerado sus derechos, y cómo se habría garantizado el debido proceso. Por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto;

Que, en consecuencia, no ha sustentado técnica ni legalmente, las razones por las que debe cambiarse el criterio, en mérito al cual, se ha expedido la resolución impugnada; pues, la nueva argumentación esgrimida, no enerva los fundamentos de dicha resolución. Por lo que deberá desestimarse el recurso interpuesto,

Que, mediante Informe Legal N° 104-2019-MPY/GAJ, de fecha 22 de febrero de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que se declare INFUNDADA el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Juan Andrés Benito Conco, contra la Resolución de Alcaldía N° 0400-2018-MPY, de fecha 14 de diciembre del 2018. En

Alc./FCCC
S.G./bibb



Municipalidad Provincial de Yungay

consecuencia, confírmese la Resolución de Alcaldía N° 0400-2018-MPY, de fecha 14 de diciembre del 2018, en todos sus extremos;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y al amparo del numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y con las visaciones de las áreas correspondientes;

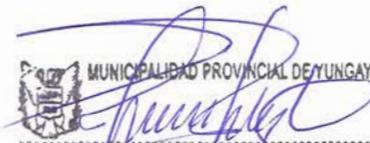
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Juan Andrés Benito Conco, contra la Resolución de Alcaldía N° 0400-2018-MPY, de fecha 14 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás unidades orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Juan Andrés Benito Conco, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Fernando Ciro Casis Consolación
DNI N° 36333572
ALCALDE

Alc./FCCC
S.G./bibb

Plaza de Armas S/N - Yungay Telefax: 043 - 393039
Web: www.muniyungay.gob.pe 043 - 393135

